

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0013400

ACCIONANTE: JUAN CAMILO CELY CASTRO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CAMILO CELY CASTRO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO CELY CASTRO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

4. PETICIONES

Invocando la acción constitucional de tutela solicito al honorable despacho se me tutele y proteja el derecho fundamental al debido proceso, violado por parte de la Secretaria de Movilidad del Distrito, al haberme sancionado con los comparendos relacionados en el numera 1 de este memorial sin haberme notificado.

En consecuencia con lo anterior, se declare la nulidad de dichos actos administrativos y se proceda a notificarme para poder ejercer el derecho a la defensa.

Una vez declarada la nulidad y notificado en debida forma, se me de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, así como la de acceder a los beneficios por la realización del curso señalado en la ley.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho lo siguiente, afirma que se le vulneró al derecho al debido proceso, porque la encartada nunca lo notificó y en consecuencia no se le escuchó pero si se sancionó.

Adujo que, el 09 de febrero de 2023, recibió un mensaje de texto con el que se le informó que tenía un comparendo pendiente de pago, ingresó a consultar y encontró que tenía 3 comparendos que en total suman \$1.0405.500, de los que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

nunca fue notificado, alega entonces que su patrimonio se está viendo afectado ya que no pudo acceder a beneficios de descuento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 06)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controverenciales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

Por otro lado, indicó que las ordenes de comparendos No. 11001000000032927224 con fecha de imposición del 20 de abril de 2022, 11001000000035188300 con fecha de imposición del 26 de agosto de 2022 y 11001000000035212725 con fecha de imposición del 04 de octubre de 2022 se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y continuó afirmando que,

"Ahora bien, el señor JUAN CAMILO CELY CASTRO, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 79797895, para el momento de la imposición de las ordenes de Comparendos No. 11001000000032927224, 11001000000035188300 y 11001000000035212725 era el propietario inscrito del vehículo de placas JFN779,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor Y en consecuencia se generaron los mencionados comparendos. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002”

Aunado a lo anterior informa que la última dirección registrada por el señor JUAN CAMILO CELY, fue la CARRERA 7 B 145 61 APTO 202 EN BOGOTÀ. Asegura que la notificación de los comparendos 11001000000032927224 y 11001000000035188300 fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 7B 145 61 AP 202 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron “RECIBIDOS” como se evidencia en las imágenes a continuación

CRA 7B 145 61 AP 202 EN BOGOTÀ, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron “RECIBIDOS” como se evidencia en las imágenes a continuación

RA367714165CO

1111 629 Remitente

1111 587 Destinatario

1111 587 Destinatario

RECIBIDO

RA387854598CO

1111 629 Remitente

1111 587 Destinatario

1111 587 Destinatario

REHUSADO

Respecto del comparendo No. 110010000 0035212725 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 7B 145 61 AP 202 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “REHUSADO”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración, y en consecuencia la notificación se realizó a través del correo electrónico de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017.... Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 195 DEL 2022-10-28 NOTIFICADO 04/11/2022 de la orden de comparendo No. 11001000000035212725, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

El formulario es un documento de envío postal con los siguientes datos:

- Remitente:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de
- Destinatario:** JUAN CAMILO CELY CASTRO (PNTF)
- Referencia:** 11001000000035212725
- Fecha de envío:** 07/10/2022 17:36:33
- Código Postal:** 1101181030
- Código Operativo:** 1111587
- Observaciones del cliente:** COMPARENDO
- Fecha de entrega:** 10 OCT 2022
- Valor Total:** \$5.427.522

El formulario incluye un código de barras superior con el número RA393387217C0 y otro código de barras inferior con el número 111158711162964393387217C0. Hay una etiqueta vertical a la izquierda que dice 'OFICIO MONTAJE DE LA GABARDA DIECE QUE NO RECIBEN' y otra a la derecha que dice 'I.H. MOVILIDAD CENTRO A 1111 587'. En la parte superior izquierda hay un número '472' y en la parte superior derecha un número '11:43'.

De manera que, las ordenes de comparendos No. 11001000000032927224, 11001000000035188300 y 11001000000035212725 fueron legalmente notificadas, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente. Ahora bien, corresponde informar que los comparendos No. 11001000000035188300 y 11001000000035212725 a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito

SIMIT (Archivo 07 del expediente), adujo que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Por otro lado, alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso del señor **JUAN CAMILO CELY** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente declarar la nulidad de las sanciones impuestas por los tres (3) comparendos impuestos, en virtud de que no fue debidamente notificado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: *"la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvenenciales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **JUAN CAMILO CELY CASTRO**, solicita que se ordene a través del mecanismo declarar la nulidad de los tres comparendos que le fueron impuestos a título de sanción por la Secretaría de Movilidad, y en consecuencia se ordene notificarlo para que así él pueda ejercer su derecho a la defensa, todo por considerar que se le ha violado el derecho debido proceso; como derrotero de su solicitud alega que, la Secretaria de movilidad cargo los comparendos pero nunca lo notificó.

Dicho lo anterior advierte el despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la nulidad y en consecuencia ordenar a la pasiva notificar los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basado en la indebida notificación.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter **residual y subsidiario**, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que el gestor de la tutela en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, no lo ha hecho, precipitadamente acudió ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO CELY CASTRO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00134 00

De: Juan Camilo Cely Castro

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0381d4702099d9e048dbd878382a5bb68e9fa6959799347d6dfcba8fcd427c3**

Documento generado en 23/02/2023 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>